



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Subdepartamento de Valoración

RESOLUCIÓN N° 215

REG. N°: R-24-11 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 162, DE
07.10.2009.
ADUANA VALPARAISO.
D.I. N° 4160012066-0, DE 14.01.2008.
CARGO N° 920456, DE 30.07.2009.
DENUNCIA N° 186422, DE 21.07.2009.
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA N° 014, DE
19.01.2011.
FECHA NOTIFICACION: 24.01.2011.

VALPARAISO, 15 FEB. 2013

VISTOS:

El Reclamo N° **162/07.10.2009** (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo N° **920456/30.07.2009** (fs. 3), formulado por subvaloración determinada luego de una fiscalización a la empresa y considerando el método del Ultimo Recurso, flexibilizando el método del valor deductivo, a las mercancías: chalecos (Items N°s. 1 -de lana-, 2 -acrílicos-, y 3 -acrílicos, niño-), ruanas, de lana, para mujeres (Item N° 4), para niños (Item N° 8), sombreros, sintéticos (Item N° 5), pantalones largos, para mujeres (Item N° 6), camisas para hombres (Item N° 7), blusas, de algodón (Item N° 9), vestidos para niñas (Item N° 10), y morrales, de mano (Item N° 11), de origen ecuatoriano, importados mediante D.I. N° **4160012066-0/14.01.2008** (fs. 55/58).

La Resolución N° **4789/09**, que determina fiscalización a la empresa importadora.

La Resolución N° **014/19.01.2011** (fs. 69/70), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado.

La Apelación (fs. 78/84) de fecha 28.01.2011.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías a que se refiere la Declaración de ingreso señalada anteriormente, como consecuencia de fiscalización realizada en la empresa del importador, aplicando el Método de valoración del Ultimo Recurso, con flexibilidad del Método Deductivo, y aplicando los correspondientes porcentajes incluidos en los valores de ventas registrados en facturas seleccionadas, ante lo cual se debe consignar en esta instancia, el error en el orden de las columnas para deducir el precio de venta de las mercancías observadas, hasta el valor de comparación a nivel FOB.

2. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe tener presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

aduanera, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras, disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el Compendio de Normas Aduaneras podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

3. Que, tal cual se concluye en la Opinión Consultiva 2.1, del Comité Técnico del Valor de la OMA, el mero hecho de que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas o similares no podría ser motivo de su rechazo, a los efectos del artículo 1 (del Acuerdo sobre Valoración de la OMC), desde luego sin perjuicio de lo establecido en el art. 17 del mismo Acuerdo.

4. Que, por otra parte, y según el Estudio de Casos 12.1 del Comité Técnico del Valor de la OMA, el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor de las mercancías importadas, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, ajustado de conformidad con el art. 8°, siempre que concurren ciertas circunstancias (art. 1°). El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste (Nota al art. 1°).

5. Que, en la presente controversia no procede la aceptación del precio de transacción declarado, toda vez que existen precios de venta en el territorio nacional, para determinar un precio de comparación con el método deductivo de valoración.

6. Que, en el presente reclamo, este Tribunal concuerda con la forma de calcularse los valores de comparación a través del método deductivo de valoración por la señorita Fiscalizadora, y se aprueba en esta instancia la metodología del cálculo empleada para este método, salvo el orden de las columnas y la utilización de una mayor cantidad de decimales para dar más exactitud al precio de comparación determinado.

7. Que, por tanto, el correcto cálculo para el valor deductivo es el siguiente:

Item	Merc.	Unids.	Precio Vta.x Unid.	:1,3037	:1,15	:1,19	FOB
N° 1	chalecos	8.854	\$ 5.000	7,740294	6,73069	5,656042	4,986199
N° 2	"	4.050	= (:495,49) 10,091021			a nivel CIF	"
N° 3	chalecos	2.135	\$ 4.500 = 9,081919	6,966264	6,057621	5,090438	4,487579
N° 4	ruanas	1.415	\$ 5.000 =10,091021	7,740294	6,73069	5,656042	4,986199
N° 5	sombreros (*)						
N° 6	pantalones	1.704	\$ 2.000 = 4,036408	3,096117	2,692276	2,262417	1,99448
N° 7	camisas	3.377	\$ 2.000 = 4,036408	3,096117	2,692276	2,262417	1,99448
N° 8	ruanas	500	\$ 5.000 = 10,091021	7,740294	6,73069	5,656042	4,986199
N° 9	blusas	1.145	\$ 2.000 = 4,036408	3,096117	2,692276	2,262417	1,99448
N° 10	vestidos	200	\$ 2.000 = 4,036408	3,096117	2,692276	2,262417	1,99448
N° 11	morrales	1.716	\$ 700 = 1,412743	1,083641	0,942297	0,791846	0,698068

(*) No se aplica por haberse declarado KN estimados y no contar con el peso efectivo.

8. Que, a mayor abundamiento, los precios declarados presentan, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 89,97% (Items N°s. 1 y 10), 92,2% (Item N° 2), 93,31% (Item N° 3), 87,97% (Item N° 4), 83,22% (Item N° 6), 86,72% (Item N° 7), 93,98% (Item N° 8), 84,96% (Item N° 9), y 85,67% (Item N° 11), cifras porcentuales que escapan a aquellos que corrientemente se alcanzan en este tipo de mercancías en los mercados internacionales.

9. Que, por Apelación (fs. 78/84) del reclamante se expone en lo principal, que el Informe emitido por la Srta. Fiscalizadora está emitido fuera del plazo legal, y la sentencia acoge este documento sin considerar su extemporaneidad, e incurre en una errónea e indebida aplicación de las normas de valoración, ya que descarta el valor de transacción por el sólo hecho de existir vinculación entre el importador y el proveedor extranjero, y aplicando la normativa de valoración en forma improcedente, ya que se debió tener en cuenta el Método Reconstruido en vez del Deductivo, recalcando que la compraventa es real y no ficticia y los precios declarados fueron aquellos efectivamente pagados. Ante todo lo anterior, este Tribunal debe expresar que para emitir su fallo considera todos los elementos del expediente, entre ellos el Informe de la Srta. Fiscalizadora, y el método de valoración aplicado corresponde una vez que se ha realizado un rechazo al valor de transacción, y para este caso al no contar con valores de mercancías similares importadas, bien puede utilizarse el método deductivo al disponerse de valores de ventas nacionales para estos productos, y estar en la secuencia de aplicación de los métodos dispuestos por el Acuerdo de Valoración de la OMC, y por otra parte, entendiéndose que el método "Reconstruido" o "costo de producción" necesita estudiar los costos de las mercancías, datos que son confidenciales, y que deben obtenerse fuera de nuestro país, con el consentimiento del vendedor y la comprobación que deba efectuar nuestra Aduana, con notificación previa, cuestiones todas que en este caso no ocurren.

10. Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, procede confirmar el Cargo emitido, debiendo procederse a su modificación en el monto en defecto.

11. Que, en reclamación al **Cargo N° 920473**, de 30.07.2009, para esta misma D.I., correspondiente al reclamo N° 159/09, expediente tramitado por no aplicación del beneficio contemplado en el ACE N° 32 Chile-Ecuador, se resuelve por Fallo de Segunda Instancia (Clasificación) N° 011, de 16.01.2012, accediendo a lo reclamado al dejar sin efecto dicho Cargo.

12. Que, para realizar el cálculo definitivo de los derechos dejados de percibir, el monto en defecto, para esta controversia, asciende a **US\$ 89.580,31** (incluyendo el 2% de seguro teórico).

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:



RESOLUCIÓN:

1. CONFIRMASE LA FORMULACION DEL CARGO N° 920456/30.07.2009, EMITIDO POR LA DIRECCION REGIONAL ADUANA DE VALPARAISO.

2. NO HA LUGAR A LA APELACION.

3. MODIFICASE EL CARGO CITADO EN EL NUMERO 1 DE ESTA RESOLUCION, CONSIDERANDO UN MONTO EN DEFECTO ASCENDENTE A US\$ 89.580,31.

ANOTESE. COMUNIQUESE.



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)



SECRETARIO



AVAL/JLVP/LAMS/

28.09.2011

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA VALPARAÍSO
DEPARTAMENTO TÉCNICAS ADUANERAS.
UNIDAD DE CONTROVERSIAS.
RECLAMO N° 162/2009

RESOLUCIÓN N° 011 /

VALPARAÍSO, 19 ENE. 2011

VISTOS: El Formulario de Reclamación N° 162 de 07.10.2009 del Agente de Aduanas señor Hugo Ibáñez B., en representación de los señores COMERCIAL CABASCANGO Y GUAJAN LTDA., R. U. T. N° 76.690.740-7, viene en presentar reclamo conforme artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, por aplicación de subvaloración a mercancías de los ítemes 1 a 10 de la D.I. N° 4160012066-0, de 14.01.2008 de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- QUE mediante DIN N° 4160012066-0, de fecha 14.01.2008, se solicitó a despacho chalecos de lana y acrílicos, ruanas de lana, sombreros, pantalones largos para mujer, camisas para hombre de fibras artificiales, ruanas de lana, blusas de algodón para mujeres, vestidos para niñas, morrales, lana en madejas y tapices con un valor CIF total de US\$ 13.412,94 bajo régimen de importación ALADI.

2.- QUE se formuló el Cargo N° 920.456 de fecha 30.07.2009 y se efectuó denuncia N° 186422/21.07.2009, por subvaloración de las mercancías declaradas en ítemes 1 al 10 de la DIN estructurando un nuevo valor aduanero, en base al método del último recurso, con flexibilidad respectiva del método deductivo de valoración para mercancías similares importadas y vendidas en el territorio nacional.

3.- QUE el despachador señala que el sistema de valoración no acepta la fijación de valores por estadística, y sin considerar ninguna de las características propias de la transacción o de las mercancías: oportunidad, cantidad, calidad, tamaños, tallas, temporada, liquidación, remates, origen tipos, etc.

El despacho fue confeccionado sujeto estrictamente a la documentación proporcionada por el mandante, esto es, según factura comercial y otros antecedentes proporcionados, además del Certificado de Origen de Ecuador y Declaración Jurada del Precio de las Mercancías, donde se expresa que no existen descuentos ni comisiones, desconociendo el precio a terceros.

4.- QUE la fiscalizadora señorita Caroll Ugalde C., a fojas 43 y 44 por Oficio Ordinario N° 198/28.01.2010 señala :

- Que mediante Resolución N° 4789/09, se efectuó fiscalización a la empresa Comercializadora Cabascango y Guajan Ltda., pudiéndose constatar que existe vinculación entre la firma importadora Comercializadora Cabascango y Guajan Ltda., y su proveedor José Rafael Cabascango Guajan, al ser este socio y representante legal de la empresa importadora, considerando este hecho un elemento más para no aceptar el precio declarado.

- Que se determinó utilizar el Método Deductivo en el presente caso, de conformidad al artículo 7 Anexo 1 de la Res. 9471 DNA. de 31.12.1996 sobre Reglamento para la Valoración Aduanera de Mercancías, conforme el artículo 5 del Acuerdo.

- De lo anterior se determinó emitir infracción al artículo 174 por subvaloración, en razón que la reconstrucción del valor unitario de las mercancías idénticas comercializadas en el mercado nacional en periodos de hasta 90 días a contar de su fecha de importación, produce un resultado global de US\$ 114.268,98, mientras que el valor declarado fue de US\$ 11.392,45 es apenas un 10%, es decir, mantiene una diferencia de 90 puntos porcentuales más bajo, considerando la tolerancia normal de un 10%.

- Por lo expuesto, se mantiene el Cargo y denuncia formulada.
Cabe señalar que a estas mercancías también se le formuló cargo por origen aplicándole régimen general (Reclamo N° 161/2009) ya que el certificado de origen no cumplía con la normativa vigente para acogerse a este beneficio.

5.- **QUE** a fojas 45 y 46 por Resolución s/n y Oficio Ordinario N° 329 ambos de fecha 30.04.2010, se notificó causa a prueba en razón de existir hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes.

6.- **QUE** el despachador adjunta a fojas 47 a 59, antecedentes como efecto de causa a prueba solicitada, anexando declaración juramentada notarial legalizada del proveedor y documentación base.

7.- **QUE** este Tribunal de primera instancia, conforme al análisis efectuado a los antecedentes adjuntos por la fiscalizadora señorita Carroll Ugalde C., que realizó fiscalización a esta empresa y mediante informe se determinó vinculación entre el proveedor con el importador, se determina confirmar el cargo emitido en razón a aplicación de ALADI en expediente Reclamo N° 168/2009 que incide en esta misma Declaración de Ingreso.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION

1.- **CONFIRMASE** el Cargo N° 920.456 de fecha 30.07.2009 de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo.


CEC/AAC/FOC/ACP.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.


ALFONSO CONTRERAS PAEZ
SECRETARIO RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO


CARLOS ESCUDERO GOLLANTE
JUEZ DIRECTOR REGIONAL
ADUANA VALPARAISO (S)